

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **SORANNY GIRALDO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.394.982, como representante legal de su menor hija **SARA SÁNCHEZ GIRALDO** identificada con NUIP Nro. 1.056.124.569, en contra del señor **JOHN BAIRO SÁNCHEZ PÓSADA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.272.705, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- La parte demandante deberá aclararle al despacho el nombre del demandado, como quiera que en una primera oportunidad se dice que es el señor **JOHN BAIRO SÁNCHEZ PÓSADA**, no obstante, en el acápite de pretensiones de la demanda se habla del señor BRYAN SALAZAR RAMÍREZ.

- La interesada deberá aportar la dirección física de la señora NOHELIA SÁNCHEZ POSADA, como quiera que al parecer esta fue aportada de manera incompleta.

- La demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, para lo cual desde ya se indica, el acta de conciliación nro. 00058 del 28 de octubre de 2020 del ICBF, no contiene evidencia alguna del correo electrónico aportado como del demandado. Lo anterior en virtud del inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (…)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida a través de defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **SORANNY GIRALDO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.394.982, como representante legal de su menor hija **SARA SÁNCHEZ GIRALDO** identificada con NUIP Nro. 1.056.124.569, en contra del señor **JOHN BAIRO SÁNCHEZ PÓSADA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.272.705, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **YENNY MILENA PULIDO FORERO**, Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 nral. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1151a28a06f6af3107483e2bfed7c93d8f2a4d6eb0dfe899c5a65f5b154d9394**

Documento generado en 23/04/2024 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>